

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

826 *Orden AAA/83/2015, de 23 de enero, por la que se definen las explotaciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro de explotación de ganado aviar de carne, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2015.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2015, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 2014, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las explotaciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro de explotación de ganado aviar de carne.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Explotaciones, titularidad del seguro y animales asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables en el ámbito de aplicación del seguro las explotaciones de ganado aviar de carne destinadas al cebo de pollos, pavos o codornices que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Estén inscritas en el Registro general de explotaciones ganaderas, según el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA).

b) Cumplan lo establecido en el Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo, por el que se establece y regula el plan sanitario avícola.

c) Cumplan el Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne y se modifica el Real Decreto 1047/ 1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros.

2. La identificación de las explotaciones aseguradas se realizará mediante los códigos nacionales asignados por el REGA, debiendo figurar dichos códigos en las pólizas.

3. El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure como tal en su código REGA (nombre e identificación fiscal). Igualmente, podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que, teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA.

4. El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.

5. Tendrán la condición de animales asegurables los pollos de la especie *Gallus gallus*, los pavos de la especie *Meleagris gallopavo*, y las codornices de la especie *Coturnix japonica* estabulados permanentemente en naves sin parque y destinados exclusivamente al engorde.

6. A efectos del seguro se consideran tres clases de explotación:

- a) Clase I: Explotaciones destinadas al cebo de pollos.
- b) Clase II: Explotaciones destinadas al cebo de pavos.
- c) Clase III: Explotaciones destinadas al cebo de codornices.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, serán aplicables, en lo que a la especie aviar de carne se refiere, las definiciones que figuran en las siguientes disposiciones:

- a) Artículo 2 del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne.
- b) Artículo 2 del Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo, por el que se establece y regula el plan sanitario avícola.
- c) Artículo 3 del Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.
- d) Artículo 2 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

2. Además, se entenderá por:

- a) Explotación aviar de carne: Cualquier instalación y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para el cebo de pollo, pavos o codornices, primordialmente con fines de mercado, y que figuren en el REGA.
- b) Explotación de cebo: El conjunto de bienes organizados empresarialmente para el engorde de los animales contemplados en el seguro.
- c) Explotación ecológica: Explotación registrada como ganadería ecológica, según las normas establecidas por el Reglamento (CE) n.º 834/2007, del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y Reglamento (CE) n.º 889/2008, de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008 por el que se establecen disposiciones para su aplicación. Deberá cumplir los requisitos establecidos en la letra a) o b) de este artículo y estar sometida a los controles que las certifiquen como tales efectuados por la autoridad u organismo de control de agricultura ecológica oficialmente reconocido por la comunidad autónoma donde radique la explotación, así como disponer del plan de gestión de alimentación del ganado y un libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado. Tendrá que estar registrada como tal en el REGA.
- d) Pollo broiler: animal de la especie *Gallus gallus* criado en condiciones intensivas de alta densidad y que alcanza su peso comercial en un periodo de tiempo igual o inferior a 48 días desde su nacimiento.
- e) Pollo de crecimiento lento: animal de la especie *Gallus gallus*, procedente de estirpes de crecimiento lento, criado en condiciones de alta o baja densidad, que alcanza su peso y desarrollo comercial en un periodo mínimo de 56 días desde su nacimiento.
- f) Nave: Instalación acondicionada para el alojamiento de aves y que cuenta con los elementos técnicos necesarios para la producción de carne.

3. A efectos del seguro se diferencian los siguientes sistemas de manejo:

- a) Sistemas de manejo naves tipo 0: Naves de explotaciones de pollos localizadas en los términos municipales del anexo VIII y de explotaciones de pavos o codornices localizadas en todo el territorio nacional, que dispongan de ventilación natural y removedores de aire y cumplan las condiciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 4.2 para las naves tipo 0.
- b) Sistema de manejo naves tipo I: Naves de explotaciones que dispongan de ventilación natural, removedores de aire y refrigeración mediante boquillas de alta presión, y cumplan las condiciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 4.2 para las naves tipo I.

c) Sistema de manejo naves tipo II: naves de explotaciones que dispongan de ventilación natural, removedores de aire y refrigeración mediante boquillas de alta presión, grupo electrógeno y/o alarma, y cumplan las condiciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 4.2 para las naves tipo II.

d) Sistema de manejo naves tipo III: naves de explotaciones que dispongan de ventilación mixta (natural-forzada) y sistema de refrigeración con paneles húmedos o boquillas de alta presión, grupo electrógeno y/o alarma, y cumplan las condiciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 4.2 para las naves tipo III.

e) Sistema de manejo naves tipo IV: naves de explotaciones que dispongan únicamente de ventilación forzada, sistema de refrigeración con paneles húmedos o boquillas de alta presión, grupo electrógeno y alarma, y cumplan las condiciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 4.2 para las naves tipo IV.

f) Sistema de manejo naves tipo V: naves de explotaciones que dispongan de las condiciones mínimas de alguno de los sistemas de manejo anteriores.

Artículo 3. *Condiciones técnicas y requisitos necesarios en la contratación del seguro.*

1. El domicilio de la explotación será el que figure en el libro de registro de la explotación que debe coincidir con los datos del REGA.

2. Las explotaciones objeto de aseguramiento, gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro. Si la póliza contempla varias explotaciones, figurarán los códigos nacionales asignados por el REGA a cada una de ellas.

3. No podrán suscribir el seguro las explotaciones de tratantes u operadores comerciales tal y como vienen definidas en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas como aquéllas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales y que, en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen.

4. No serán indemnizables los animales que superen la edad establecida en el anexo VII, en función del tipo de riesgo.

5. Las densidades de referencia en una nave, y por tanto garantizadas para todos los siniestros, son las establecidas en el anexo I para cada sistema de manejo. La indemnización no podrá superar la correspondiente a esta densidad.

6. Los siniestros por golpe de calor o pánico no serán indemnizables si se ha sobrepasado la densidad máxima establecida en el anexo II para cada tipo de sistema de manejo, estación del año y tipo de animal.

Artículo 4. *Condiciones técnicas de explotación y manejo.*

1. Las condiciones técnicas mínimas de explotación, comunes a todos los sistemas de manejo o tipos de naves, que deben reunir las instalaciones de las explotaciones de ganado aviar de carne son:

a) Adecuado estado constructivo y de mantenimiento.
b) Disponer de aislamiento térmico en las cubiertas de las naves y calefacción.
c) Estar protegida en su totalidad para evitar el acceso de animales al interior de la misma.

d) Disponer de sistema de refrigeración, suficientemente dimensionado para un correcto control ambiental de la nave, mediante boquillas de alta presión o paneles húmedos, excepto en las naves Tipo 0.

e) Disponer de cuadro eléctrico independiente para cada edificación.

f) Las alarmas de incidencias, si procede su existencia e instalación, deberán contar con un sistema autónomo de alimentación eléctrica y serán:

- 1.º Únicamente de aviso sonoro, si existe vigilancia física y permanente durante las 24 horas del día; o
- 2.º De aviso telefónico o de otro tipo que comuniquen, de modo inmediato y automático, con la persona responsable de los animales.

g) El grupo electrógeno, si procede su existencia e instalación, estará convenientemente ventilado, en perfecto estado de mantenimiento, con capacidad suficiente para dar cobertura eléctrica al total de instalaciones necesarias para el mantenimiento de las condiciones de temperatura y humedad requeridas por los animales. El depósito de combustible debe garantizar el funcionamiento de las instalaciones un mínimo de cinco horas. El arranque del grupo será automático, salvo los casos particulares establecidos en las naves tipo II y III, frente a pérdidas o a bajadas de tensión eléctrica.

2. Las condiciones técnicas mínimas de explotación específicas para cada tipo de nave son las siguientes:

a) Naves Tipo I y tipo 0, con las siguientes características:

- 1.º Las naves no podrán tener más de 14,5 metros de anchura interior ni una superficie de ventanas menor del 8 por ciento de la superficie útil de la misma.
- 2.º En el caso de que dispongan de ventiladores distribuidos uniformemente, en número suficiente para evacuar el aire, la superficie de ventanas podrá ser inferior al 8 por ciento de la superficie útil de la nave.

b) Naves tipo II, con las siguientes características:

- 1.º Las naves no podrán tener más de 14,5 metros de anchura interior ni una superficie de ventanas menor del 8 por ciento de la superficie útil de la misma.
- 2.º En el caso de que dispongan de ventiladores distribuidos uniformemente, en número suficiente para evacuar el aire, la superficie de ventanas podrá ser inferior al 8 por ciento de la superficie útil de la nave.
- 3.º La alarma de incidencias opcional frente a variaciones de temperatura será obligatoria si no cuenta con grupo electrógeno.
- 4.º El grupo electrógeno opcional será obligatorio si no cuenta con alarma.
- 5.º Si la explotación cuenta con alarma y grupo electrógeno, éste podrá ser de arranque manual.

c) Naves tipo III, con las siguientes características:

- 1.º Las naves no podrán tener más de 20 metros de anchura interior.
- 2.º La capacidad de extracción mínima será de 2 m³ de aire por kilogramo de peso vivo y hora.
- 3.º La alarma de incidencias opcional frente a variaciones de temperatura y de caída o pérdida de tensión eléctrica, será obligatoria si no cuenta con grupo electrógeno.
- 4.º El grupo electrógeno opcional será obligatorio si no cuenta con alarma.
- 5.º Si la explotación cuenta con alarma y grupo electrógeno, éste podrá ser de arranque manual.

d) Naves tipo IV, con las siguientes características:

- 1.º Las naves no podrán tener más de 20 metros de anchura interior.
- 2.º La capacidad de extracción mínima será de 2 m³ de aire por kilogramo de peso vivo y hora.
- 3.º Deberán contar con un sistema informático que regule todos los elementos que influyan en el control ambiental de la nave, grupo electrógeno y alarma de incidencias frente a variaciones de temperatura, humedad y de pérdida o bajadas de tensión eléctrica.

e) Naves tipo V, aplicables a cualquiera de los tipos anteriores en opciones de aseguramiento con un capital garantizado menor o igual al 25% del capital asegurado. Deberán cumplir con las condiciones técnicas mínimas de alguno de los tipos de naves anteriores.

3. Si se constatase el incumplimiento de alguna de las condiciones técnicas mínimas de explotación, la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO), podrá suspender las garantías hasta que se solventen las anomalías observadas en las naves afectadas. Si dicho incumplimiento se detectase durante la verificación de un siniestro, además de la suspensión de garantías citada, se podrá perder el derecho a la indemnización por el siniestro declarado, si la causa del siniestro estuviera directamente relacionada con las deficiencias o incumplimientos.

4. Las condiciones técnicas mínimas de manejo que deben cumplirse en las explotaciones asegurables son las siguientes:

a) Disponer de una hoja de registro de manada, independiente por nave, manteniéndolas correctamente cumplimentadas y registrando los datos diariamente.

b) Los animales serán cuidados por personal suficiente que posea la capacidad, los conocimientos y la competencia profesional necesarios que requiere la actividad de producción de aves de engorde.

c) Retirar diariamente los animales muertos.

d) Cumplir los principios de la cría protegida y todo dentro, todo fuera, contemplados en el Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo, así como el Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne.

e) Cumplir los requisitos mínimos aplicables a las explotaciones en materia de bienestar animal, establecidos en el Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne y se modifica el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros.

f) Las instalaciones de bebederos y comederos serán adecuadas para garantizar a todos los animales de la explotación el acceso «ad libitum» al pienso y agua, en condiciones higiénico sanitarias.

g) Las granjas deberán poseer, como establece, el Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo, un programa sanitario respaldado por un veterinario, que comprenderá:

1.º Programa de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización. Con indicación precisa del modo de realización del vacío sanitario (en cuanto a duración y productos usados).

2.º Control de procesos parasitarios.

3.º Plan de vacunación de la granja.

4.º Control de depósitos, circuitos y calidad del agua, debiendo ser la calidad de ésta óptima y compatible con sistemas de vacunación / medicación.

h) El ganadero deberá cumplir las normas sanitarias básicas establecidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, y en el resto de la legislación que la desarrolla, así como la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales. Específicamente, atenderá al:

1.º Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo.

2.º Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre.

3.º Las recomendaciones establecidas en la guía de prácticas correctas de higiene para el ganado aviar de carne elaboradas para facilitar el cumplimiento del Reglamento (CE) nº 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se

crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria; del Reglamento (CE) n.º 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios; y del Reglamento (CE) n.º 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

4.º Cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica establecida o que se establezca para el ganado aviar de carne.

5. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, AGROSEGURO podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de responsabilidad del asegurado, si el siniestro estuviera directamente relacionado con las deficiencias o incumplimientos.

Artículo 5. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación del seguro regulado en esta orden, lo constituyen las explotaciones de ganado aviar de carne, destinadas a la cría de los animales asegurables definidos en el artículo 1, situadas en el territorio nacional.

Artículo 6. *Entrada en vigor del seguro y período de garantía.*

1. La fecha de entrada en vigor del seguro comenzará a las cero horas del día siguiente del pago de la póliza, o del pago del primer plazo si ha elegido la modalidad de pago fraccionado, y finalizará a las cero horas del día en que se cumpla un año desde la fecha de entrada en vigor. Las garantías se iniciarán una vez finalizado el periodo de carencia.

2. Para el riesgo de golpe de calor, y sin perjuicio de lo anterior, sólo existirán garantías durante los meses de mayo a septiembre, ambos inclusive.

3. Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

4. Para los asegurados que paguen la prima, o el primer plazo si han elegido la modalidad de pago fraccionado, y realicen un nuevo contrato de seguro, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías de un seguro de explotación de ganado aviar de carne anterior, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior.

5. En caso de sobrepasarse el plazo anteriormente citado para la suscripción de un nuevo contrato, el seguro entrará en vigor tras el periodo de carencia establecido.

Artículo 7. *Período de suscripción.*

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2015, el período de suscripción del seguro de explotación de ganado aviar de carne se iniciará el 1 de febrero de 2015 y finalizará el 31 de diciembre de 2015.

Artículo 8. *Valor unitario de los animales.*

1. Para la aplicación de los valores unitarios, a efectos del cálculo del capital asegurado, se atenderá a la información del censo declarado por el ganadero que figure actualizado en el REGA.

2. El valor unitario a aplicar a efectos de cálculo del capital asegurado, será único para todos los animales asegurables de la explotación y será el que el asegurado elija libremente entre el máximo y el mínimo establecidos en el anexo III.

3. Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo que para cada tipo se establece en el anexo III.

4. El valor asegurado de la explotación, a efectos del seguro, es el resultado de multiplicar el número de animales declarados por el asegurado, al realizar su declaración de seguro, por su valor unitario.

5. A efectos de indemnizaciones, en caso de siniestro con muerte de animales, el valor límite de las mismas será el resultado de aplicar al valor unitario declarado el porcentaje que corresponda en función de la edad de los animales en el momento del siniestro, según las tablas que aparecen en:

- a) Anexo IV, para riesgos climáticos y sus consecuencias, golpe de calor y pánico.
- b) Anexo V, para la compensación por las consecuencias económicas del sacrificio obligatorio de los animales decretado por la autoridad competente debidos a la aparición de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad (en adelante IAAP), Influenza Aviar de Baja Patogenicidad (en adelante IABP) y enfermedad de Newcastle (NE), oficialmente declarada. Se indemnizará por los costes fijos de la explotación durante el periodo de vacío de la explotación y los costes de restitución de los animales en las plazas que ocupaban los animales muertos o sacrificados, a la situación productiva anterior al siniestro.
- c) Anexo VI, para la compensación debida a inmovilizaciones, oficialmente decretadas, debidas a IAAP, IABP y enfermedad de Newcastle. Esta indemnización será proporcional a la duración de la medida cautelar oficialmente establecida, calculada en días, hasta un máximo de 6 semanas por todo el periodo de vigencia del seguro.

6. En el caso de inmovilización por epizootías se considerarán para este cálculo el número total de animales inmovilizados.

7. Excepcionalmente, en pollos broiler mayores de 28 días, si el precio medio de cotización del pollo blanco vivo en la semana de ocurrencia del siniestro, según la Lonja Agropecuaria del Ebro (www.ebro.org), fuera inferior al 90 por ciento del valor unitario declarado, para el cálculo de la indemnización se aplicará al precio medio de cotización el porcentaje fijado en la tabla del anexo IV. En caso de que éste no se publique en la semana de ocurrencia del siniestro se utilizará como referencia el publicado en la semana anterior más próxima a la del siniestro.

Disposición adicional primera. *Medidas de salvaguarda.*

1. Frente a las garantías de Influenza Aviar de alta y baja patogenicidad y enfermedad de Newcastle se establecen las siguientes medidas de salvaguarda:

a) Cuando la autoridad competente declarase oficialmente la confirmación de un foco en España:

1.º Quedará suspendida la contratación de la garantía que indemniza los efectos que ocasionen estas enfermedades. La fecha de suspensión será la de inicio oficial de la enfermedad.

2.º Se procederá a la reapertura de la contratación cuando transcurran 42 días desde la declaración oficial del último foco.

3.º No obstante se podrá levantar la suspensión de contratación antes de los periodos establecidos cuando la enfermedad, aún persistiendo los focos, fuese zonificada oficialmente, o en virtud de la evolución epidemiológica, desapareciera el riesgo inminente de su difusión.

2. Estas medidas no serán aplicables a aquellos asegurados que durante los hechos descritos, contraten de nuevo la póliza en los plazos establecidos.

3. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), previo acuerdo con AGROSEGURO, será la responsable de ejecutar estas medidas de salvaguarda. Asimismo, y para tal fin, ENESA requerirá la opinión e información epidemiológica de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Disposición adicional segunda. *Autorizaciones.*

1. Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción del seguro.
2. Asimismo, y con anterioridad al inicio del período de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de los valores unitarios fijados en el artículo 8. Esta modificación deberá ser comunicada a AGROSEGURO con una semana de antelación a la fecha de inicio del periodo de suscripción.

Disposición adicional tercera. *Consulta y verificación de la información.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción de la póliza del seguro regulado en esta orden implicará el consentimiento del asegurado para que:

1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de esta orden.
2. La Administración General del Estado autorice a AGROSEGURO el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.
3. AGROSEGURO envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.
4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si AGROSEGURO detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

Disposición adicional cuarta. *Análisis de resultados en la aplicación del seguro.*

En virtud del artículo 4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, ENESA analizará anualmente los resultados obtenidos en la aplicación del seguro en base a la información epidemiológica aportada por la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de enero de 2015.—La Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Isabel García Tejerina.

ANEXO I

Densidades de referencia

Sistema de manejo	Estación del año (**)	Densidad (kg/m ²)*	Densidad (kg/m ²)*
		Broiler, Pavo, Codorniz	Pollo de crecimiento lento
0, I y II	Verano	28	25
	Resto	32	25
III y IV	Verano	34	25
	Resto	38	25

(*) Este dato se calculará en función de la superficie útil de la nave

(**) A estos efectos se entenderá como meses de verano los comprendidos entre junio y septiembre, ambos inclusive.

ANEXO II

Densidades máximas

Sistema de manejo	Estación del año (**)	Densidad (kg/m ²)*	Densidad (kg/m ²)*
		Broiler, Pavo, Codorniz	Pollo de crecimiento lento
0, I y II	Verano	33	33
	Resto	34	33
III y IV	Verano	37	33
	Resto	41	33

ANEXO III

Valor unitario a aplicar a efectos del cálculo del capital asegurado

Tipos de ave	Valor unitario (euros/animal)	
	Máximo	Mínimo
Pollo Broiler	2,76	1,79
Pollo crecimiento lento	3,85	2,50
Pavo	23,5	15,28
Codornices	1,10	0,72

ANEXO IV

Valores límite máximos a efectos de indemnización por muerte de los animales debido a riesgos climáticos y sus consecuencias, golpe de calor y pánico

Broiler

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario máximo
1	26,7
2	27,0
3	27,7
4	28,0
5	28,3
6	29,0

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario máximo
7	29,3
8	29,7
9	30,7
10	31,3
11	32,0
12	32,7
13	33,7
14	34,3
15	35,0
16	36,3
17	37,3
18	38,3
19	39,7
20	40,7
21	42,0
22	43,0
23	44,7
24	46,3
25	48,0
26	49,7
27	51,8
28	52,7
29	54,3
30	56,3
31	58,3
32	60,3
33	62,3
34	64,3
35	66,3
36	68,3
37	70,3
38	72,7
39	74,7
40	77,0
41	79,3
42	81,3
43	83,7
44	86,0
45	88,3
46	90,7
47	93,0
48	95,3
49	97,7
≥ 50	100,0

Pollos de crecimiento lento

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario máximo
1	22,9
2	23,1
3	23,4
4	23,6
5	23,9
6	24,2
7	24,4
8	24,7
9	24,9
10	25,5
11	25,7
12	26,2
13	26,5
14	27,0
15	27,5
16	28,1
17	28,6
18	29,4
19	29,9
20	30,6
21	31,2
22	31,9
23	32,7
24	33,5
25	34,5
26	35,3
27	36,1
28	37,1
29	37,9
30	39,0
31	40,0
32	41,3
33	42,3
34	43,4
35	44,4
36	45,5
37	46,8
38	47,8
39	49,1
40	50,4
41	51,4
42	52,7
43	54,0
44	55,3
45	56,4
46	57,7
47	59,0
48	60,3
49	61,3
50	62,6

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario máximo
51	63,9
52	65,2
53	66,5
54	67,8
55	69,1
56	70,4
57	71,7
58	73,0
59	74,3
60	75,6
61	76,9
62	78,2
63	79,5
64	80,8
65	82,1
66	83,4
67	84,9
68	86,2
69	87,5
70	88,8
71	90,1
72	91,7
73	93,0
74	94,3
75	95,8
76	97,1
77	98,4
≥ 78	100,0

Pavos

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario máximo
1	7,4
2	7,7
3	7,9
4	8,1
5	8,3
6	8,5
7	8,7
8	9,0
9	9,2
10	9,5
11	9,7
12	10,0
13	10,3
14	10,5
15	10,8
16	11,1
17	11,4
18	11,7

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario máximo
19	12,0
20	12,3
21	12,6
22	12,9
23	13,3
24	13,6
25	14,0
26	14,4
27	14,7
28	15,1
29	15,4
30	15,8
31	16,2
32	16,7
33	17,1
34	17,5
35	17,9
36	18,3
37	18,8
38	19,3
39	19,8
40	20,2
41	20,7
42	21,2
43	21,7
44	22,2
45	22,7
46	23,3
47	23,8
48	24,3
49	24,9
50	25,4
51	26,0
52	26,5
53	27,1
54	27,7
55	28,3
56	28,8
57	29,4
58	30,0
59	30,6
60	31,2
61	31,8
62	32,4
63	33,0
64	33,6
65	34,3
66	34,9
67	35,6
68	36,3
69	36,9
70	37,6

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario máximo
71	38,2
72	38,9
73	39,6
74	40,3
75	41,0
76	41,7
77	42,4
78	43,1
79	43,8
80	44,5
81	45,2
82	45,9
83	46,6
84	47,3
85	48,0
86	48,8
87	49,5
88	50,3
89	51,0
90	51,7
91	52,5
92	53,2
93	54,0
94	54,8
95	55,6
96	56,3
97	57,1
98	57,9
99	58,6
100	59,5
101	60,4
102	61,3
103	62,2
104	63,1
105	64,0
106	64,9
107	65,8
108	66,7
109	67,6
110	68,4
111	69,3
112	70,2
113	71,1
114	72,0
115	73,0
116	74,0
117	74,9
118	75,9
119	76,9
120	77,9
121	78,8
122	79,9

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario máximo
123	80,8
124	81,9
125	82,8
126	83,9
127	84,8
128	85,9
129	86,9
130	87,9
131	89,0
132	90,0
133	91,0
134	92,0
135	93,2
136	94,3
137	95,4
138	96,6
139	97,7
140	98,8
≥ 141	100,0

Codornices

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario máximo
1	3,9
2	6,9
3	10,0
4	13,0
5	16,0
6	19,1
7	22,1
8	25,1
9	28,2
10	31,2
11	34,2
12	37,3
13	40,3
14	43,3
15	46,3
16	49,4
17	52,4
18	55,4
19	58,5
20	61,5
21	64,5
22	67,6
23	70,6
24	73,6
25	76,6
26	79,7
27	82,7

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario máximo
28	85,7
29	88,8
30	91,8
31	94,8
32	97,9
33	100,0
≥ 34	100,0

ANEXO V

Valor límite máximo de indemnización por compensación debida a muerte o sacrificio debido a Influenza aviar de alta o baja patogenicidad y enfermedad de Newcastle

Broiler

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario máximo
1	36
2	37
3	39
4	41
5	42
6	44
7	46
8	48
9	49
10	51
11	53
12	55
13	56
14	58
15	60
16	61
17	63
18	65
19	67
20	68
21	70
22	72
23	73
24	75
25	77
26	75
27	73
28	72
29	70
30	68
31	67
32	65
33	63

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario máximo
34	61
35	60
36	58
37	56
38	55
39	53
40	51
41	49
42	48
43	46
44	44
45	42
46	41
47	39
48	37
49	36
≥ 50	34

Pollos de crecimiento lento

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario máximo
1	21
2	22
3	23
4	24
5	25
6	26
7	27
8	28
9	29
10	30
11	31
12	32
13	33
14	34
15	35
16	36
17	37
18	38
19	39
20	40
21	41
22	42
23	43
24	44
25	45
26	46
27	47
28	48
29	49

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario máximo
30	50
31	51
32	52
33	53
34	54
35	55
36	56
37	57
38	58
39	59
40	58
41	57
42	56
43	55
44	54
45	53
46	52
47	51
48	50
49	49
50	48
51	47
52	46
53	45
54	44
55	43
56	42
57	41
58	40
59	39
60	38
61	37
62	36
63	35
64	34
65	33
66	32
67	31
68	30
69	29
70	28
71	27
72	26
73	25
74	24
75	23
76	22
≥ 77	21

Pavos

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario máximo
1	11
2	12
3	13
4	14
5	15
6	15
7	16
8	17
9	18
10	18
11	19
12	20
13	21
14	22
15	22
16	23
17	24
18	25
19	26
20	26
21	27
22	28
23	29
24	30
25	30
26	31
27	32
28	33
29	34
30	34
31	35
32	36
33	37
34	38
35	38
36	39
37	40
38	41
39	41
40	42
41	43
42	44
43	45
44	45
45	46
46	47
47	48
48	49
49	49
50	50

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario máximo
51	51
52	52
53	53
54	53
55	53
56	52
57	51
58	50
59	49
60	49
61	48
62	47
63	46
64	45
65	45
66	44
67	43
68	42
69	41
70	41
71	40
72	39
73	38
74	38
75	37
76	36
77	35
78	34
79	34
80	33
81	32
82	31
83	30
84	30
85	29
86	28
87	27
88	26
89	26
90	25
91	24
92	23
93	22
94	22
95	21
96	20
97	19
98	18
99	18
100	17
101	16
102	15

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario máximo
103	15
104	14
105	13
106	12
107	11
≥ 108	11

Codornices

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario máximo
1	57
2	58
3	59
4	60
5	62
6	63
7	64
8	65
9	66
10	67
11	69
12	70
13	71
14	72
15	73
16	75
17	76
18	75
19	73
20	72
21	71
22	70
23	69
24	67
25	66
26	65
27	64
28	63
29	62
30	60
31	59
32	58
33	57
≥34	56

ANEXO VI

Valor límite máximo de indemnización por compensación debida a inmovilización debida a Influenza aviar de alta o baja patogenicidad, y enfermedad de Newcastle

Tipo de animal	Límite máximo por día expresado en porcentaje sobre valor unitario.
Broiler	2
Pollos de crecimiento lento	2
Pavos	2
Codornices	2

ANEXO VII

Edad límite garantizada

Riesgos garantizados	Pollo	Pollo crecimiento lento	Pavo	Codornices
– Incendio o humo de incendio. – Inundación. – Viento huracanado. – Rayo. – Nieve. – Pedrisco.	60 días.	100 días.	170 días.	40 días.
– Golpe de calor.	60 días.	100 días.	170 días.	40 días.
– Pánico.	60 días.	100 días.	170 días.	40 días.

ANEXO VIII

**Términos municipales que pueden contratar bajo el sistema de manejo
«naves tipo 0» de explotaciones de pollos**

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarca	Término municipal
Andalucía.	Almería.	Campo Dalías.	Todos.
		Campo Níjar.	
		Bajo Almanzora.	
	Cádiz.	Costa Noroeste de Cádiz.	Jerez de la Frontera. Puerto de Santa María. Puerto Real. Vejer de la Frontera. Barbate de Franco.
		Campaña de Cádiz.	
		De la Janda.	
		Campo de Gibraltar.	
	Granada.	La Costa.	Todos.
	Huelva.	Condado Litoral.	
		Costa.	
	Málaga.	Andévalo Occidental.	Ayamonte. Villablanca. San Silvestre de Guzmán. Sanlúcar de Guadiana. El Granada. Villanueva de los Castillejos. San Bartolomé de la Torre.
		Guadalhorce.	Casares. Manilva. Estepona. Marbella. Mijas. Fuengirola. Benalmádena. Málaga.
		Vélez Málaga.	Rincón de la Victoria. Vélez Málaga Algarrobo. Torrox. Nerja. Sayalonga.
Principado de Asturias.	Toda la Comunidad Autónoma.		
Canarias.	Toda la Comunidad Autónoma.		
Cantabria.	Toda la Comunidad Autónoma.		
Cataluña.	Barcelona.	Penedés.	Todos.
		Bajo Llobregat.	
		Maresme.	
	Girona.	La Selva.	
		Bajo Ampurdán.	
		Alto Ampurdán.	
	Tarragona.	Gironés.	
		Bajo Ebro.	
Campo de Tarragona.			
		Bajo Penedés.	
Galicia.	Toda la Comunidad Autónoma.		

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarca	Término municipal	
Región de Murcia.	Murcia.	Suroeste y Valle Guadalentín.	Lorca. Águilas. Mazarrón.	
		Campo de Cartagena.	Todos.	
Comunidad Foral de Navarra.	Navarra.	Cantábrica-Montaña Baja.		
País Vasco.	Toda la Comunidad Autónoma.			
Comunitat Valenciana.		Meridional.	Todos.	
		Central.		
	Alacant/Alicante.	Marquesado.		Calpe. Benisa. Teulada. Benitachell. Jávea. Denia. Miraflor. Setla y Mirarrosa. Pedreguer. Gata de Gorgos. Beniarbeig. Ondarra. Rafol de Almunia. Benimeli. Sanet y Negrals. Pego.
	València/Valencia.		Gandía.	Todos.
			Riberas del Júcar.	Todos.
			Sagunto.	
			Huerta de Valencia.	
		Campos de Liria.	Bétera.	
Castelló/Castellón.		Llanos Centrales.	Todos.	
		La Plana.		
		Bajo Maestrazgo.		
		Litoral Norte.		